

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 226 —Excmo. en fecha 14 del actual S. M. el Rey (g.) y en su nombre la Reina Regente, se dignó expedir el siguiente Real Decreto.—Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente: primero. Las compañías ó los particulares pretendan establecer conductores eléctricos, máquinas ó aparatos generadores de electricidad con destino al alumbrado eléctrico, transmisión de fuerza, ó de cualquiera otra industria ó corrientes de gran diferencia de potencial, deberán solicitar del Gobernador General de Ultramar la correspondiente autorización. Artículo segundo. Acompañará á la instancia un plano de alumbrado, conductores y generadores que se van emplear, expresando respecto á los límites del mismo, y máximun de intensidad de corriente que se ha de distribuir en cada punto del circuito. Artículo tercero. Los Gobernadores generales, previo informe de la Junta de Comunicaciones, resolverán lo que juzguen oportuno respecto de dicha autorización. Artículo cuarto. Todas las modificaciones que se pretendan realizar en las instalaciones ya concedidas, necesitarán nueva autorización. Artículo quinto. Las compañías ó particulares podrán acudir en alzada al Ministro de Ultramar contra los acuerdos que den los Gobernadores generales. Artículo sexto. Los concesionarios quedan obligados, ocho días antes de comenzar los trabajos de sus instalaciones, á dar cuenta á los Jefes de Comunicaciones de la provincia respectiva. Artículo séptimo. Las instalaciones concedidas, deberán ser reconocidas por el individuo ó individuos que al efecto designen los Gobernadores generales de acuerdo con la Administración general de Comunicaciones, cuyo fin se practicarán las pruebas que se contengan en las reglamentarias, expedirá ésta el correspondiente certificado, en virtud del cual se autorizará la explotación. Artículo octavo. Cada dos años, ó antes si se considera conveniente ó necesario, se ordenará para ello, comprobarán los referidos individuos si se observan exactamente en las instalaciones todas las prescripciones que se contengan en el reglamento. Artículo noveno. Quedan exceptuadas de la autorización que previene el artículo primero, las instalaciones cuyos efectos produzcan dentro del edificio en que se hallen

colocados los generadores de electricidad, y siempre que su fuerza electro-matriz no exceda de cincuenta voltas para las corrientes alternadas, y cien para las continuas. Artículo diez. Los circuitos para la luz eléctrica serán enteramente metálicos, y no podrán tener conexión con la tierra en ningún punto. Toda comunicación ó unión de estos con los tubos de distribución de aguas, gas, etc., está prohibida rigurosamente. Artículo once. En los puntos donde se establezcan sobre propiedades del Estado, así como á la proximidad de los hilos telegráficos y telefónicos de su pertenencia ó concedidos por el Gobierno, los destinados para el alumbrado, si no son subterráneos, estarán formados de conductores recubiertos de materias que aseguren el aislamiento eléctrico, y cuyo conjunto será impermeable. Artículo doce. Los cables poseerán la solidez suficiente para resistir los esfuerzos á que están expuestos, y en caso de necesidad serán de una longitud por hilos ó cables metálicos que ofrezcan la solidez necesaria y estarán lo suficientemente elevados para permitir libre paso á los carruajes de mayor altura y en especial á los que van provistos de escalas y están destinados al servicio de incendios, al del telégrafo y al del teléfono. Artículo trece. En sus puntos de apoyo sobre los edificios, postes, palomillas, etc., los cables estarán sujetos de una manera invariable á aisladores de porcelana, y se tomarán todo género de precauciones para evitar los riesgos de derivación. Artículo catorce. Los conductores deberán tener, con relación al trabajo á que se les destine, el diámetro y la conductibilidad precisa para que, si se envía por ellos una corriente de doble intensidad de la propuesta en el proyecto, su temperatura no exceda en ningún punto de sesenta y cinco grados centígrados. Artículo quince. Para el empleo de las sustancias que se destinan al aislamiento de los conductores, se tendrá en cuenta que aquellas deberán resistir sin reblandecerse hasta llegar á la temperatura de setenta y seis grados centígrados. Artículo dieciséis. El cruzamiento de los conductores destinados al alumbrado con los hilos telegráficos y telefónicos se hará por debajo de estos y en ángulo recto, de tal manera que la distancia vertical, entre el hilo telegráfico ó telefónico más bajo, y el cable del alumbrado eléctrico más próximo, sea de dos metros á lo menos. Los puntos de apoyo de estos cables se hallarán á una distancia que no podrá ser menor de tres metros á un lado y á otro de los hilos destinados á la correspondencia telegráfica ó telefónica. Para impedir en caso de caída el contacto de estos hilos con los conductores para el alumbrado, el contratista establecerá encima de cada uno de estos, y en toda la longitud del cruzamiento, un hilo metálico de prevención, suficientemente sólido. Artículo diecisiete. Deberá evitarse en todo lo posible la colocación de los conductores en sentido paralelo á los hilos telegráficos ó telefónicos. Cuando esta

colocación sea inevitable, los conductores serán tendidos en todo su trayecto á una distancia de doce metros por lo menos. Artículo dieciocho. Las compañías telefónicas no podrán exigir la aplicación de los artículos dieciséis y diecisiete sino en el caso de poder demostrar que la proximidad de los conductores entorpece el servicio de los hilos telefónicos ya colocados. En cuanto á los hilos telefónicos que se vayan á tender posteriormente corresponde á la compañía colocarlos, con arreglo á los artículos dieciséis y diecisiete, manteniéndolos á la distancia necesaria para no sufrir perjuicio. Artículo diecinueve. Todos los circuitos de alumbrado eléctrico deberán estar protegidos con corta-circuitos, así como todos los conductores en los puntos de unión de las distintas ramas, y en tales condiciones que su fusión se verifique antes de que los conductores principales alcancen la temperatura de sesenta y cinco grados centígrados. Artículo veinte. Los arcos de arco estarán siempre protegidos con globos alumbrados, á fin de evitar la salida de chispas, caída de trozos de carbon incandescente ó de cristales por causa de rotura. Artículo veintiuno. Todas las lámparas de arco, así como sus instalaciones, que se hallen colocadas al alcance de la mano, deben estar perfectamente aisladas. Artículo veintidos. Los conmutadores, resistencias, barras de conexión, lámparas, etc., estarán montados sobre bases incombustibles, siendo admisibles los interruptores ó corta circuitos colocados en bases de madera incombustible. Artículo veintitres. Cuando la importancia de las fuerzas electromotrices en acción pueda producir daños graves á las personas, deberán prescribirse en un reglamento interior de la explotación las prescripciones que los obreros deban adoptar, tales como el empleo de guantes de cauchout, fijándose en un cuadro colocado en sitio visible de la sala de máquinas la consigna que los obreros deben observar para su propia seguridad. Artículo veinticuatro. En virtud de lo dispuesto en el artículo primero del reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, queda este encargado del reconocimiento previo de las instalaciones, así como de su vigilancia y prueba, que durante su explotación se consideren necesarias. Artículo veinticinco. Las autoridades gubernativas dispondrán que inmediatamente se suspenda toda explotación que ofrezca peligro de incendio ó pueda producir desgracias personales, de cuya determinación darán cuenta en el acto al Gobernador general para la resolución que proceda.—Disposiciones transitorias.—Las instalaciones que en la actualidad se hallen en explotación, deberán sujetarse á lo dispuesto en las anteriores bases y reglamento para su ejecución, á cuyo fin los dueños de las mismas remitirán en el término de dos meses, á partir de la aprobación y publicación de este último, al Gobernador general, por conducto de los Gobernadores Civiles de las provincias respectivas, un plano de sus líneas y una declaración



en la forma que expresa el artículo segundo para las nuevas instalaciones, con objeto de que en su vista se dispongan las reformas que aquellas exijan, y una vez hechas, se autorice su continuacion. Por las Administraciones generales de Comunicaciones de las respectivas islas se pondrán en el término de dos meses a los Gobernadores generales el reglamento especial y las disposiciones complementarias que juzguen convenientes para la mejor ejecucion de cuanto se dispone en el presente decreto. Los Gobernadores generales previo informe de la Junta de Obras públicas y Consejo de Administracion, lo elevarán a la superior aprobacion del Ministerio de Ultramar.—Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1890.—*Maria Cristina*—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y el de esa Administracion general de Comunicaciones.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 17 de Marzo de 1890.—Becerra.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 28 de Abril de 1890.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil para los efectos que procedan.

WEYLER.

Secretaria.
Negociado 2.

Indice de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal de Gobernacion recibidas por el vapor-correo «España», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 28 del mes próximo pasado, y se publican á continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 250 de 13 de Marzo último, dejando sin efecto la de 22 de Noviembre del año próximo pasado, por la que se nombró á D. Santiago García Mangiron, para el cargo de Oficial 5.º Intérprete de Joló-situados.

Otra núm. 246 de 7 de Marzo último, aprobando el anticipo de cesantia concedido á D. Federico Pajares, Oficial 5.º de la Secretaria de este Gobierno General.

Sumo de los pósitos que para el efecto tiene destinados la de Aguas de este Gobierno á D. José María Navarro y Guerrero, que sirve en la Administracion de Hacienda de Zamboanga.

Otra núm. 244 de 14 de Marzo último, aprobando con el carácter de interino, el nombramiento hecho á favor de D. Antonio Guerrero y Esparducer, para el destino de Oficial 5.º de la Secretaria de este Gobierno General.

Otra núm. 240 de 19 de dicho mes, disponiendo el cambio de destinos entre los Jefes de Negociado de 3.ª clase D. Pedro Arranz y D. Enrique Rodriguez Carrizo, nombrando en su consecuencia al primero Secretario del Gobierno Civil de Nueva Ecija, y al segundo para igual cargo en Tayabas.

Otra núm. 248 de 10 de dicho mes, nombrando para la plaza de Oficial 3.º del Gobierno Civil de Camarines Sur, á D. José María Aparici y Ximenez de Sandoval, Oficial 4.º cesante.

Otra núm. 241 de 19 de dicho mes, nombrando para la plaza de Oficial 4.º Secretario del Gobierno Político de la region oriental de Carolinas y Palaos, á D. Francisco Membribe y Castillo, cesante de igual clase.

Manila, 3 de Mayo de 1890.—A. Monroy.

Indice de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal de Gracia y Justicia recibidas por el vapor-correo «España» á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 28 del mes próximo pasado, y se publican á continuacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 261 de 7 de Marzo último, trasladando al Juzgado de 1.ª instancia de Tayabas á D. Alberto Concellon y Nuñez, Promotor Fiscal de Pangasinan.

Otra núm. 263 de la misma fecha, nombrando en el turno 3.º de los establecidos en el art. 55 del Real Decreto de 26 de Octubre de 1888, para la Promotoria Fiscal de Pangasinan, á D. Calixto Llerand y Bahamonde, Juez de 1.ª instancia de Guantánamo, en Puerto Príncipe.

Otra núm. 262 de la misma fecha, declarando cesante, de conformidad con el dictámen de la Junta revisora de expedientes de los funcionarios de la Administracion de Justicia de Ultramar, á D. José Luis Arbolea, Juez de 1.ª instancia de Tayabas.

Manila, 3 de Mayo de 1890.—A. Monroy.

Negociado 3.

El Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer de pra general conocimiento, se publiquen en la «Gaceta» los nombres de los Gobernadorcillos que han sido elegidos para el bienio de 1890 á 192 en los pueblos que á continuacion se expresan

Provincia de Tayabas.

Tayabas.	Desteban Mendieta.	2.º lugar de la terna.
Lucban.	Julian Nañagas.	3.er id. id.
Pagbilao.	Andrés Sosi.	2.º id. id.

Manila, 4 de Mayo de 1890.—A. Monroy.

Debiendo pveerse la plaza de Alcaide 2.º de la cárcel pública de la provincia de Ilocos Norte, dotada con el sueldo anual de sesenta pesos; el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer se convoque á los que deseen ocuparla, los cuales presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaria ó en los Gobiernos de provincias los que residan en ellas, durante un plazo de 30 dias, á contar de esta fecha.

Manila, 5 de Mayo de 1890.—A. Monroy.

Farte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la paza para el dia 6 de Mayo de 1890.

Parada y vigilancia, Artillería y núms. 68 y 70.—Jefe de dia, el Teniente Coronel del núm. 70, D. Faustino Villa Abille.—Imaginaria, el Comandante de Ingenieros, D. Angel M. Rosell.—Hospital y provisiones, Artillería, primer Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 69.—Música en la Luneta, núm. 69. De orden de S. E. el General Gobernador Militar.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Marina.

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO
Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Seccion del Personal. Negociado 10.º

MINISTERIO DE MARINA.—Reales Decretos.—Deseando solemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de Mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el artículo 54 de la Constitucion de la Monarquía Española, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.—Vengo en decretar lo siguiente:—Art. 1.º—Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdiccion de Marina á las penas de reclusion comun y militar, relegacion y extrñamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayores, comunes y militares; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitacion absoluta ó inhabilitacion especial, temporales, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prision correccional y prision militar menor, suspension de empleo ó cargo público, recargo en el servicio y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caucion preceptuada por el art. 44 del Código penal ordinario de la Península, por el 43 del de Cuba y Puerto Rico, y por el 44 del de Filipinas.—Art. 2.º—Concedo asi mismo, indulto total de las penas de arresto y multa, cualquiera que haya sido la legislacion aplicada en la sentencia, asi como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, excluyendo la correspondiente á la falta de indemnizacion á los ofendidos.—Art. 3.º—Concedo tambien indulto total de las penas impuestas en sentencia firme de los delitos cometidos por medio de la imprenta, y por los políticos comprendidos en el Cap. 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del Cap. 2.º ambos del título 2.º, y en los Capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 3.º del libro 2.º de los tres Códigos men-

cionados, y en el art. 273 del de la Península y 269 del de Cuba y Puerto Rico y 290 de Filipinas; y por los delitos militares de sedicion, comprendidos en el título 2.º del Código penal de la Marina de Filipinas.—Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los delitos comprendidos en los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Lo que de orden de S. E. I. se publica en la «Gaceta oficial» de esta Capital, para su general conocimiento.

Manila, 3 de Mayo de 1890.—Juan de Usera.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiéndose presentado postor alguno en el concurso celebrado el 28 del actual, para la venta perteneciente a la obra pía de Carriedo, existiendo en el pueblo de Mariquina de esta provincia, un nuevo concierto para su remate en el mejor expresado solar con la rebaja de otros diez del tipo que se sirvió en el últimamente sea bajo el de 147 pesos y 5 céntimos, para sujeción al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta oficial» de los días 9 y 14 de Mayo próximo venidero á las diez de su día.

30 de Abril de 1890.—Bernardino Marzano. 2

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Línea de Manila á Singapur á cargo de la Compañía Transatlántica.

Servicio de correos en combinación con las Mensajerías Marítimas para lo que resta del año 1890.

Table with columns for MANILA, SINGAPORE, and MANILA, showing departure and arrival dates for 1890.

Madrid, 1.º de Marzo de 1890.—probado.—Becerra.—Es copia.—El Subsecretario, Rodríguez.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar.—Es copia.—El Administrador general, Asensi.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SERVICIO PRINCIPAL DE FILIPINAS A CARGO DE LA COMPAÑIA TRASATLANTICA.

Itinerario de las expediciones para el año de 1890.

IDA.

Table showing the departure schedule for the 'IDA' route from Barcelona to Manila via various ports.

REGRESO.

Table showing the return schedule for the 'REGRESO' route from Manila to Barcelona via various ports.

Observaciones.—Las entradas y salidas de los puertos no pueden efectuarse de noche.—Las fechas fijas son las de salida del vapor correo de Barcelona...

Madrid, 1.º de Marzo de 1890.—Aprobado, Becerra.—Es copia.—El Subsecretario, Rodríguez.—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar.—Es copia.—El Administrador general, Asensi.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS Y EFECTOS TIMBRADOS.

En el local de costumbre, se verificará el sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente mes de Mayo para su conocimiento.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

La Administración pone en conocimiento de los señores Párrocos y Coadjutores de esta provincia que los días 8 al 15 del actual, se abrirá en la dependencia, el pago de sus haberes correspondientes al mes de Abril próximo pasado, con arreglo al consignado en el presupuesto actual.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Habiéndose padecido una errónea involuntaria al fijar el tipo por que debe subastarse el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 4.º grupo de esta provincia de Manila, cuyo anuncio aparece publicado en las «Gacetas» de esta Capital núms. 114, 115 y 116 correspondientes á los días 26, 27 y 28 de Abril último, por deber ser aquel el de cuatrocientos noventa y cinco pesos anuales en progresión ascendente...

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA Y CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

Don Angel Mora y Gomez, Ayudante de esta Comandancia y Fiscal nombrado por el Sr. Comandante de la misma. Hace saber: que habiendo sido hallado un «parao» abandonado cerca de punta Sanglay y conocido con el nombre de «Pamandauan» y con el núm. 1204 en un costado; de 15 metros eslora, 2 de manga, y 45 cm. puntal, de madera tangile, cuya embarcación se halla varada en la playa de San Roque (Cavite), y en poder del hallador Marcos Plata.

culo 213 de la instruccion de 30 de Noviembre de 1872. Manila, 1.º de Mayo de 1890.—Angel Mora Gomez. 1

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del hoy 3 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos. . . . á saber:

Table with columns for ADULTOS (Españoles, Indios, Mestizos de Sangleyes, Chinos) and PARVULOS (Españoles, Indios, Mestizos de Sangleyes, Chinos) for various cemeteries like Paco, Loma, Tondo, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, and Loma (Chinos). Includes a 'TOTAL' column.

Manila, 4 de Mayo de 1890.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o Bo.—Perejo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PAMPANGA.

Hallándose depositados en el Tribunal de esta Cabecera, un caballo de pelo alazan y una yegua de pelo oscuro, hallado seltos sin dueño conocido en la sementería del barrio de Santo Rosario del pueblo de San Fernando de esta provincia, se publica en la «Gaceta oficial de Manila», á fin de que los que se consideren dueños de dichos animales se presenten personalmente en este Gobierno con los documentos justificativos de su propiedad, apercibidos que de no hacerlo así se quedarán en comís y se venderán en pública almoneda. Bacolor, 1.º de Mayo de 1890.—El Gobernador, Luis de la Torre.

Providencias judiciales

Don Antonio Pizarro Iniguez, Juez de primera instancia del distrito de Quiapo. Por el presente cito, llamo y emplazo á la ausente Marcelina Morales, vida, mayor de edad, natural del arrabal de San Miguel, residente anteriormente en el de Quiapo, para que dentro del término de 9 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado, á los efectos de la causa número 5183, que contra Rosa Beltran se sigue por robo; apercibida que de no verificar su presentacion dentro del término marcado, le pararán los perjuicios consiguientes. Dado en el Juzgado de Quiapo, 3 de Mayo de 1890.—Antonio Pizarro Iniguez.—Por mandado de su Sra., Plácido del Barrio.

Don Ricardo Ricafort y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Binondo. Por el presente cito, llamo y emplazo á los esposos ausentes Bonifacia Pili(a) Pasia y Mariago Pallico indios, naturales y vecinos del pueblo de Baliuag de la provincia de Bulacan, siendo la primera de 40 años de edad, residentes en la calle de Asuncion del arrabal de Binondo empadronado en la Cabecera número 39 del gremio de naturales de dicho arrabal, procesados en la causa número 690 que instruyo contra los mismos por estafa, para que por el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en este Juzgado ó en la cárcel de esta provincia, á contestar á los cargos que les resultan en dicha causa, apercibidos que de hacerlo así, les oír y administrará justicia y en caso contrario, sentenciaré la expresada causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en el Juzgado de Binondo á 3 de Mayo de 1890.—Ricardo Ricafort.—Por mandado de su Sra., José de Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Binondo, dictado en esta fecha en la causa número 6887 contra Juana Bonifacio, por denuncia falsa, se cita y emplaza al ausente D. Simplicio Aquino, para que por el término de 9 dias, comparezca en este Juzgado á declarar en la expresada causa, apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios consiguientes. Manila, 3 de Mayo de 1890.—José de Reyes.

En virtud de providencia del Sr. D. Mariano Monroy, Juez de Paz de este distrito, en funciones de primera instancia, fecha, en la causa número 677 que se sigue contra Teodoro Egipto y otro por estafa, se cita, llama y emplaza al expresado Teodoro, natural de Masilog, provincia de Iba, Zambales, de 19 años, soltero, cocinero que fué de D. Antonio Guevara en el arrabal de Paco, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 30 dias, comparezca en este Juzgado de Tondo, á responder á los cargos que le resultan de expresada causa, bajo apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Manila, 2 de Mayo de 1890.—B.o V.o—Monroy, Antonio Bustillo.

Don José Barberán y Olva, Juez de primera instancia del distrito de Intramuros. Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Luis Buenafior, de 21 años de edad, de estatura regular, cuerpo delgado, color blanco, barba poca, ojos regulares y pelo negro, nariz y boca regulares, cara regular, natural del pueblo de Pineda empadronado en el pueblo de Muntinlupa Cabecera número 14, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, por haberlo así acordado en la causa número 5778 que se sigue contra el mismo y otros por falsificacion de documentos públicos, apercibido que de hacerlo así, le oír y administrará justicia y en caso contrario, sustanciaré y fallaré la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en el Juzgado de primera instancia de Intramuros á 3 de Mayo de 1890.—José Barberán.—Por mandado de su Sra., Manuel Blanco.

Don Florencio Magdaraog, Juez de Paz de esta Cabecera é Interino de primera instancia de esta provincia de Albay, por sustitucion reglamentaria, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el actuario doy fé. Por providencia dictada con esta fecha en la causa número 3633 contra D. Teodoro Ainsa, por falsedad, se cita y emplaza al chino ausente Vicente Lozano, para que en el término de 20 dias, comparezca en este Juzgado para declarar en dicha causa, bajo apercibimiento lo que hubiere lugar. Dado en el Juzgado de Albay á 10 de Abril de 1890.—Florencio Magdaraog.—Por mandado de su Sra., José Macaraig.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Cabalcolob, indio, soltero, de 25 años de edad, natural del pueblo de Litao, jornalero, de barangay número 35 hijo de na Calogon, ya difunta de estatura baja, cuerpo regular, color moreno, cara redonda, nariz chata, barba lampiña, boca chica, ojos, cejas y pelo negro, como tratado reo de la causa número 382 por robo en cuadrilla con lesiones, para que por el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar de los cargos que contra el mismo resultan de dicha causa, pues de hacerlo así, le oír y administrará justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Albay á 2 de Abril de 1890.—Florencio Magdaraog.—Por mandado de su Sra., José Macaraig.

Por el presente cito, llamo y emplazo al chino llamado Tagalo, residente en el pueblo de Sorsogon, para que en el término de 20 dias, contados desde la primera publicacion de este edicto, comparezca en este Juzgado para declarar en la causa número 324 que se sigue contra el de su igual clase Siachingnan por hurto apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en Albay á 2 de Abril de 1890.—P. S., Florencio Magdaraog.—Por mandado de su Sra., José Macaraig.

Don José de Jesus Font, Juez de primera instancia de la provincia de Misamis. Por el presente cito, llamo y emplazo á Florio vandi, indio, de 33 años de edad, soltero, natural de la provincia de Leyte, tripulante que ha sido de la causa número 1049 seguida contra el Sobrido, por disparo de armas de fuego, para que dentro del término de 15 dias, comparezca en este Juzgado á contestar de los cargos que contra el mismo resultan de la conducente su declaracion, apercibido que de no hacerlo así, se le administrará justicia y en caso contrario se le declarará rebelde y contumaz á los llamamientos que se le hicieren y se entenderán con los estrados del Juzgado, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Calapan á 19 de Abril de 1890.—José de Jesus Font.—Por mandado de su Sra., Pedro L. Luna, J. J. zales.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustín Iradio, natural y vecino del pueblo de Bulalacan, provincia de Nueva Ecija, de estado casado, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, para contestar á los cargos que resultan de la causa número 931 sobre falsificacion, apercibido que de no hacerlo así, se le administrará justicia y en caso contrario se le declarará rebelde y contumaz á los llamamientos que se le hicieren y se entenderán con los estrados del Juzgado, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Calapan á 22 de Abril de 1890.—José de Jesus Font.—Por mandado de su Sra., Pedro L. Luna, J. J. zales.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigo Gricela Juatico, india y vecina de Bongabon, provincia de Nueva Ecija, para que dentro del término de 15 dias, desde la publicacion del presente edicto, en la «Gaceta oficial», comparezca en este Juzgado á declarar en la causa número 806 contra Fabian Magallanes por homicidio, que de hacerlo así, se le administrará justicia y en caso contrario se le declarará rebelde á los llamamientos que se le hicieren y se entenderán con los estrados del Juzgado, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar. Dado en Calapan á 2 de Abril de 1890.—José de Jesus Font.—Por mandado de su Sra., Pedro L. Luna, J. J. zales.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigo nombrada Albina, vecina de esta Capital y habitante del barrio de Pacho de esta jurisdiccion, para que dentro del término de 9 dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial», comparezca en este Juzgado á declarar en la causa número 990 contra Anaclito Marasigan y otros por lesiones, apercibida que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar. Dado en Calapan á 30 de Abril de 1890.—José de Jesus Font.—Por mandado de su Sra., Pedro L. Luna, J. J. zales.

Don Miguel Tojar y Castillo, Juez de primera instancia de esta provincia, que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé. Por el presente cito, llamo y emplazo al reo natural Montecristo, natural y vecino del pueblo de hijo de D. Julian y de Mamerta Monjrdin, casado de edad, con instrucción, de estatura alta y curvatura regular, cara larga, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, color moreno y barba lampiña; para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar y defender de los cargos que contra el mismo resultan en la causa número 5421 contra el mismo en la inteligencia que de hacerlo así, le oír y administrará justicia, pues de lo contrario seguirá sustanciándose en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Cebú, 2 de Abril de 1890.—Miguel Tojar y Castillo.—Por mandado de su Sra., Vicente Franco.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Tagalog, natural y vecino del pueblo de Sclouan, 41 años de edad, para que en el término de 30 dias, desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial», se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa número 545 que instruye contra el mismo por homicidio y lesiones; en la inteligencia que de no hacerlo así, le oír y le administrará justicia y de lo contrario, sustanciaré la mencionada causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Cebú, 15 de Abril de 1890.—Miguel Tojar y Castillo.—Por mandado de su Sra., Vicente Franco.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo natural Nodelic, natural y vecino de Pinamungajan, hijo de D. Estefania Telm, soltero, arador, de 24 años, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa número 5468 que instruye contra el mismo en la inteligencia que de hacerlo así, le oír y administrará justicia y de lo contrario seguirá sustanciándose en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Cebú, 15 de Abril de 1890.—Miguel Tojar y Castillo.—Por mandado de su Sra., Vicente Franco.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo natural ciano Carbajosa para que en el término de 30 dias, desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, para contestar los cargos que le resultan en la causa número 5468, pues que de hacerlo así, le oír y administrará justicia y de lo contrario seguirá sustanciándose dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Cebú, 25 de Abril de 1890.—Miguel Tojar y Castillo.—Por mandado de su Sra., Vicente Franco.

Don Antonio de Lara y Derqui, Juez de primera instancia de este distrito, que de estar en el ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados damos fé. Por el presente cito, llamo y emplazo al reo natural mandayo Baocay, cuyas demás circunstancias resultan de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, para contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa número 800 por asesinato; en la inteligencia que de no hacerlo así, le oír y guardará justicia y en caso contrario, sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Al propio tiempo y en nombre de M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y por su menor edad á su augusta madre Doña María Cristina, Regente del Reino, exhibo á todos los señores Jueces y demás sus ridades militares, para que procedan á la busca y captura del reo natural Baocay, remitiéndolo á este Juzgado con los documentos que en derecho hubiere lugar. Dado en Surigao á 16 de Abril de 1890.—Antonio de Lara y Derqui.—Por mandado de su Sra., Victoriano S. Reyes.